



Recurso nº 522/2016 C.A. de Galicia 71/2016

Resolución nº 523/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. U., como Presidente de la Junta Directiva de la Plataforma de Bombeiros Públicos de Galicia, contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de intervención en emergencias*”, del Consorcio provincial de Ourense del servicio contra incendios y de salvamento (expediente 3/2016), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio provincial de Ourense del servicio contra incendios y de salvamento, -en lo sucesivo, el Consorcio o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante, en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia, los días 13, 14, 28 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios de intervención en emergencias. El valor estimado del contrato se cifra en 17.542.112,79€. El expediente se encuentra actualmente en fase de licitación, al haberse prorrogado el plazo de presentación de proposiciones hasta el próximo 26 de julio, por rectificación de un error material detectado en el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), relativo a la documentación a presentar.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, con efecto directo una vez vencido el plazo de trasposición.



Tercero. La Plataforma de Bombeiros Públicos de Galicia (en adelante, la Plataforma o la recurrente) ha impugnado los pliegos, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 14 de junio de 2016, anunciado el día anterior. Alega como motivo principal que la prestación del servicio público de prevención y extinción de incendios exige la realización de funciones que implican ejercicio de autoridad o ejercicio de potestades públicas, por lo que no cabría externalizar a través de un contrato de servicios la realización de las prestaciones correspondientes al servicio público.

Sostiene también la Plataforma que licitar un único contrato para el *“servicio correspondiente a todos los parques comarcales dependientes del Consorcio... podría afectar al principio de libre concurrencia, limitando el acceso a la contratación a empresas de elevado volumen que sean las únicas que puedan asumir tal prestación”*. Señala también lo que considera como contravenciones de las previsiones legales por la errónea caracterización del contrato como sujeto a regulación armonizada, por el plazo de presentación de proposiciones, por los requisitos de solvencia exigidos, por no hacer referencia a las mejoras en el anuncio y por la composición de la mesa de contratación.

Cuarto. El 16 de junio se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso es extemporáneo y que, en todo caso, la legitimación de la Plataforma *“debe circunscribirse a la impugnación de aquellos aspectos del pliego que puedan afectar a los derechos o intereses colectivos propios de la asociación, pero no a aquellos otros por completo ajenos a su interés”*.

Sobre la caracterización de las actuaciones inherentes al ejercicio de autoridad, el Consorcio considera que la recurrente omite determinados rasgos que resultan esenciales para dicha caracterización; la mera *“intervención sobre personas o bienes privados no implica ejercicio de autoridad, a menos que se realice en contra de la voluntad de la persona beneficiaria de la actuación de rescate y salvamento, supuesto éste verdaderamente extremo y difícil de concebir”*. Otro tipo de decisiones vinculadas a la actuación de emergencias, que sí podrían suponer ejercicio de autoridad (tales como la ordenación de requisas u ocupación temporal de bienes, o la adopción de medidas de regulación del tráfico viario u otras análogas) no forman parte del objeto del contrato.

Respecto al resto de alegaciones de la Plataforma, entiende el Consorcio que no hay razón alguna *“desde el punto de vista objetivo de la gestión de los parques, para dividir la prestación*



en contratos diferentes,... existen sólidas razones objetivas que aconsejan su agrupación en un único contrato, un hecho congruente con la propia constitución del Consorcio provincial". Sobre la caracterización del contrato como de regulación armonizada, entiende que "aun cuando el objeto principal del contrato es la realización de actuaciones del servicio de emergencias, se trata de un contrato complejo, que abarca aspectos como el mantenimiento... o la limpieza de edificios e instalaciones...". Rechaza también las alegaciones relativas al plazo de presentación de proposiciones, las normas sobre solvencia, mejoras y composición de la mesa de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación de la convocatoria en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede del Consorcio o en la dirección de internet: www.depourense.es.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 14 de mayo por lo que el plazo de quince días para la presentación de recurso habría finalizado el 2 de junio de 2016. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Consorcio el 14 de junio.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. M. G. U., como Presidente de la Junta Directiva de la Plataforma de Bombeiros Públicos de Galicia, contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de intervención en emergencias*”, del Consorcio provincial de Ourense del servicio contra incendios y de salvamento.

Segundo. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.